RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC

Asunción,

VISTO: El expediente N° , del sumario administrativo caratulado: **"DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA Nº DE FECHA , REFERENTE A LA OBLIGACION IVA GENERAL DEL PERIODO FISCAL DEL "**; y,

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° del, notificada el fue dispuesta la verificación de la obligación IVA General correspondiente al periodo fiscal al contribuyente y se le solicitó la presentación de los comprobantes de ingresos, egresos, libros de compras y de ventas IVA y comprobantes de retención, los cuales no fueron presentados, por lo que fue bloqueado su RUC.

Según el Informe Final de Auditoría Nº del , se procedió a la determinación del Impuesto al Valor Agregado del periodo fiscal sobre base cierta y en parte sobre base presunta, establecida en el numeral 3 del artículo 211 de la Ley Nº 125/91 por la falta de elementos necesarios y confiables para la liquidación del impuesto; se detectaron ingresos no declarados en el formulario del IVA General del periodo fiscal , y se impugnaron las compras declaradas por el contribuyente por no contar con los documentos que comprueben la existencia y legitimidad de los créditos invocados por el mismo.

En consecuencia, los auditores sugirieron el ajuste fiscal a favor del Fisco que asciende a **G (Guaraníes)**, suma que totaliza el IVA General del periodo de y la aplicación de las sanciones de: a) multa por defraudación del % del tributo defraudado, por adecuarse lo hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley Nº 125/91, y b) multa por contravención por no presentar los documentos requeridos en infracción a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 125/91, establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 10938/2013, todo ello según el siguiente detalle:

Periodo Fiscal	Obligaciones	Impuesto	Multa 100%	Totales
Contravención s/ Dto. Nº 10938/13				
Total				

Debido a que el contribuyente no se presentó a tomar conocimiento de los resultados de la verificación pese a que su comparecencia fue requerida mediante cédula de notificación debidamente diligenciada, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó sumario administrativo según el J.I. Nº del , conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley Nº 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones. Habiendo transcurrido el plazo para presentar el descargo sin que la sumariada lo haya hecho y no habiendo pruebas que diligenciar, mediante el J.I. Nº del , el DSR llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR confirmó que fueron consideradas como IVA debito fiscal las informaciones declaradas en el formulario 120 extraídas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, sin embargo los montos del IVA crédito fiscal no pudieron ser comprobados con documentos que avalen su sustento, por consiguiente el monto fue impugnado como consecuencia de lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley 125/91. Estas situaciones originaron el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en perjuicio del Fisco, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 173 de la Ley N°125/91.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR concluyó además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

En cuanto a la multa por contravención sugerida por los auditores, el DSR recomendó su aplicación por valor de G , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 y 192 de la misma Ley Nº 125/91, en concordancia con el Decreto Nº 10.938/13.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen N° del , el DSR recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoria N° del Departamento de Control de Inconsistencias (DGFT).

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución General Nº 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

R E S U E L V E:

Art. 1. **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoria N° del Departamento de Control de Inconsistencias (DGFT) en contra del contribuyente con **RUC**

Art. 2. **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley Nº 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al % del impuesto defraudado y una multa por contravención por la falta de presentación de los documentos requeridos.

Art. 3. **DETERMINAR Y PERCIBIR** del contribuyente la suma de **G (Guaraníes)**, en concepto de impuesto, multa por defraudación y contravención, más la mora y los intereses que deberán ser calculados conforme a lo establecido el artículo 171 de la Ley N° 125/91, conforme al siguiente cuadro:

Obligación	Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
Contravención					
TOTAL					

Art. 4. **NOTIFICAR** en el domicilio del contribuyente, conforme al artículo 200 de la Ley Nº 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multas determinados.

Art. 5. **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT MONGELOS
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. Nº 136/2014
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA